

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **62**

Fecha Estado: 06/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190034600	Verbal Sumario	HERNANY ARROYAVE GUZMAN	DIANA MILENA ORTIZ CANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA PARA EL EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.	05/05/2021		
05615318400220210013200	ACCIONES DE TUTELA	DIANA CAROLINA GALLEGO JURADO	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Sentencia tutela primera instancia Sentencia .Declara carencia de objeto por hecho superado	05/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, siendo las 2:53 pm me comuniqué con el Número telefónico 3113382366 suministrado por la accionante para notificaciones. Le informé sobre la respuesta enviada por la POLICIA NACIONAL al correo electrónico suministrado dianacarolinagallegojurado@gmail.com , quien después de verificar en su correo me informó que después de buscar en las carpetas de bandeja de entrada y papelera, no encontró ningún correo proveniente de la policía nacional.

Revisando la respuesta enviada por la accionada, y la captura de pantalla del envío al correo de la accionante, pude constatar que la respuesta se envió a un correo diferente dianacarogallegojurado@gmail.com del suministrado por la accionada, a lo cual me dispuse a remitirlo del correo del Juzgado al correo electrónico de la accionante, quien después de confirmarme su recibido y de leerlo, me manifestó que efectivamente le habían dado respuesta lo solicitado y que podía dar por terminada la tutela por hecho superado.

Rionegro, Antioquia 04 de mayo de 2021

JUAN CAMIL GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	DIANA CAROLINA GALLEGO JURADO
Accionado	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Radicado	056153184002202021-0013200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 090- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 041 - 2021
Decisión	Declara carencia de objeto por hecho superado

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la acción constitucional presentada por la señora DIANA CAROLINA GALLEGO JURADO, actuando en representación de su hija LAURA CORTES GALLEGO en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en procura de la protección de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la señora DIANA CAROLINA GALLEGO JURADO actuando en representación de su hija menor LAURA CORTES GALLEGO que el día 02 de septiembre del 2020 presentó ante la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, derecho de petición solicitando copia física de la Certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL- del difunto padre de su hija WILFRED ARBEY CORTEZ GOMEZ, quien en vida se identificaba con la C.C 15.440.448, quien prestó servicio a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en el año 1998.

Manifiesta que mediante comunicado del 23 de septiembre de 2020 la POLICIA NACIONAL le informó, que se solicitó información al Departamento de la Policía Antioquia, mediante el oficio No. 2020-

048834 SEGEN, para que se expidiera la constancia de tiempo durante la prestación de su servicio militar obligatorio, que para lo cual, una vez se tuviera la respuesta, se procedería a notificarla en su dirección de correspondencia.

Afirma que hasta la fecha de radicación de la presente tutela, han transcurrido más de siete meses sin obtener una respuesta de la POLICÍA NACIONAL que resuelva de fondo su solicitud, lo cual evidencia su negligencia y desidia, razón por la cual considera vulnerado su derecho de petición.

Con la solicitud de tutela anexó el derecho de petición entregado a la POLICIA NACIONAL con constancia de entrega en la dirección electrónica dispuesta para ello, copia de la libreta militar del señor WILFREDO ARBEY CORTES GOMEZ, junto con su registro civil de defunción, copia de su cedula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de su hija LAURA CORTES GALLEGO junto con su documento de identidad y copia de la Cédula de ciudadanía de la accionante DIANA CAROLINA GALLEGO JURADO.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Dentro del término concedido se dio respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Afirman que desde el 09 de octubre de 2020, mediante radicado E-2020-044425-ARGEN/GRICO el grupo de información y consulta del Área de archivo general de la secretaria general brindó respuesta a la accionante enviando la certificación de tiempos laborados del WILFREDO ARBEY CORTES GOMEZ a la plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que esta se envió al correo electrónico suministrado por la accionante dianacarolinagallegojurado@gmail.com, con acuse de recibido, verificando que se recibió la respuesta a satisfacción, y se reenvió toda la información a dicho correo, solicitando además que se declare la

inexistencia de la vulneración del derecho de petición de la accionante por constituirse la figura del Hecho Superado.

El 04 de mayo de 2021 un empleado de este Juzgado se comunicó el número telefónico suministrado por la accionante, quien manifestó que no se le había enviado ninguna respuesta a su correo electrónico por parte de LA POLICIA NACIONAL, razón por la cual se procedió a verificar la dirección a la cual se había enviado la respuesta, la cual se encontraba errada. Por lo tanto, el empleado del Juzgado procedió a enviársela nuevamente del correo institucional de este Juzgado, a lo cual contestó que la respuesta fue completa y que solicitaba se terminara la tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado

Acorde con lo señalado por la tutelante, en primer lugar se deberá determinar si LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA está vulnerando el derecho de petición por la tardanza en resolver la petición formulada por la accionante desde el día 02 de septiembre de 2020.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.¹

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una

¹Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

*infracción sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*².

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

3. CASO CONCRETO.

De las probanzas allegadas con el escrito de tutela, así como con la respuesta dada por la accionada junto con las constancias anexadas de envío de contestación a la dirección de correo electrónico suministrado por la accionante, se tiene que efectivamente se le dio respuesta a lo solicitado por la accionante, anexándose los certificados de tiempos laborados de los años 1997 y 1998, los cuales solicitaba la accionante dando respuesta más que suficiente a lo solicitado en la acción constitucional, lo cual fue corroborado por la misma accionante a través de la llamada telefónica realizada por el despacho.

Lo anterior significa que, en el presente caso, se superó la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora DIANA CAROLINA GALLEGU JURADO actuando en representación de su hija, toda vez que, se dio respuesta de fondo al pedimento de la misma accionante razón por la cual, el hecho que originó este amparo constitucional se supera cabalmente al desaparecer los motivos que lo generaron.

CONCLUSIÓN

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

Se desprende de lo anterior que la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la peticionaria DIANA CAROLINA GALLEGO JURADO se han superado, y no hay lugar a tutelar los mismos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **PRIMERO:** DECLARAR HECHO SUPERADO, la tutela invocada por la señora DIANA CAROLINA GALLEGO JURADO en contra LA POLICIA NACIONAL COLOMBIANA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: DAR aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no proceder en la forma aquí ordenada.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA

CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**518274a19d77be71068a54f8f75a171496111be8c9eefd574f682bd5c
97a08d4**

Documento generado en 05/05/2021 09:38:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro (4) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración Alimentos
Demandante	HERNANY ARROYAVE GUZMÁN
Demandada	DIANA MIELNA ORTIZ CANO
Radicado	05615 31 84 002 2019 00346 00
Providencia	Sustanciación No
Decisión	Fija fecha audiencia

Se convoca a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**

En la mencionada audiencia las partes concurrirán personalmente a rendir interrogatorio y se intentará la conciliación en cualquier etapa de la misma.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia se decretan las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

Se valoraran en su oportunidad los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Por la parte demandante: Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas: MARTA CECILIA ARROYAVE GUZMÁN, MARTHA ELVIA GUZMAN y SOL SUMARY ARROYAVE GUZMAN.

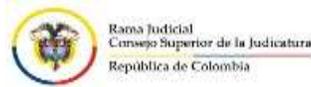
Por la parte demandada: No se solicitaron.

Se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias en caso de inasistencia a esta audiencia, numerales 3 y 4 del artículo 372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be4052c20bcb77765524117f69bc2b85fb403af190e0047297c238ac
b00a20ab**

Documento generado en 05/05/2021 10:28:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**